**Expediente número 0776/2doJAM/2017-JN**

**León, Guanajuato, a 10 diez de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0776/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana **\*\*\*\*\*,** en representación legal de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y, . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta

días hábiles siguientes a aquél en que la demandante manifiesta que le fue notificada, a su representada, el acta de infracción, lo que fue el día 3 tres de julio del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 359504 (tres-cinco-nueve-cinco-cero-cuatro), de fecha 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba a las partes (visible a foja 12 doce), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81,

**Expediente número 0776/2doJAM/2017-JN**

117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, -el inspector demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que si realizó el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre la ciudadana \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La ciudadana \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\*\*\** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 58,179 cincuenta y ocho mil ciento setenta y nueve; de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hace constar que la sociedad antes citada -a través de su Presidente del Consejo de Administración, señor \*\*\*\*\*-, otorgó a favor de la ciudadana \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Única de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en copia certificada (visible en autos a fojas de la 9 nueve a la 11 once), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que la ciudadana \*\*\*\*\*, tiene el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *\*\*\*\*\** y, por ende, está plenamente facultada para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Sociedad Mercantil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector demandado, **exteriorizó** como causal de improcedencia, el hecho de que el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado además de que no afecta los intereses jurídicos de la actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza**, toda vez que el acta de infracción impugnada, sin duda alguna afecta los intereses jurídicos de la representada de la actora; pues no obstante haberse emitido a una persona física, la parte actora acreditó la afectación a sus derechos y bienes; al haberse recogido en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera, las placas de circulación de un autobús que resulta ser de su propiedad -misma que se encuentra debidamente demostrada en autos, con la copia certificada de la tarjeta de circulación folio 286851577 (dos-ocho-seis-ocho-cinco-uno-cinco-siete-siete) del autobús marca Mercedes Benz, tipo ómnibus, modelo 2009 dos mil nueve, número económico LE1484 (LE uno-cuatro-ocho-cuatro), con placas número 742915D (apreciable a foja 21 veintiuno)-; lo que en la especie se dio, al imponerse una multa por la cantidad de $588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional), habiendo resultado en consecuencia, afectada, por tal motivo, en su patrimonio, por lo que no queda duda alguna, que la persona moral denominada *\*\*\*\*\*,* cuenta con **interés jurídico** en el presente proceso. Lo anterior, no obstante que el Inspector demandado considere el acta debidamente fundada y motivada, ya que ello no conlleva a la improcedencia del proceso administrativo; es más, debe decirse que tales aspectos serán analizados al entrar al estudio de fondo del presente negocio, a fin de determinar la legalidad y validez o la nulidad del acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida elestudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

**Expediente número 0776/2doJAM/2017-JN**

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda; lo expresado por el demandado en su escrito de contestación; así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad, ciudadano \*\*\*\*\*, con fecha 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en el lugar que identificó como: *“Av. Transportistas y Morelos, colonia…”,* de esta ciudad,levantó el acta de infracción con número 359504 (tres-cinco-nueve-cinco-cero-cuatro), en la que señaló como concepto de la infracción: *“Por no cumplir con rutas, horarios, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio. (Realizando aforo de la ruta A-56 en Av. Transportistas y Morelos me percato que en el circuito 1 se abre un intervalo de 46 minutos, siendo su intervalo programado de 30’)”*. . . . . . . . . . . . . .

Especificando en el recuadro destinado a los datos del infractor: *“Nombre: \*\*\*\*\**, *domicilio…”;* señalando como Concesionario o Permisionario: *\*\*\*\*\*;* recogiendo en garantía del cumplimiento de la sanción económica que, en su caso, procediera, las placas de circulación:742-915-D, de un autobús, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. Acta que dio origen a una sanción consistente en una multa por la cantidad de $588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional), misma que fue pagada, como se acredita con el original del recibo oficial AA 6857884 (seis-ocho-cinco-siete-ocho-ocho-cuatro) de fecha 12 doce de julio del año en curso (palpable a foja 13 trece) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el enjuiciante considera ilegal el acta de Infracción; por su insuficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el inspector enjuiciado argumentó que el Acta está debidamente fundada y motivada y que fue levantada en flagrancia. . . . . . . . . . . .

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 359504 (tres-cinco-nueve-cinco-cero-cuatro), de fecha 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de sus pretensiones. . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se abocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que refiere como **Primero** del capítulo de agravios y conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, la impetrante expuso: ***“PRIMERO****.- Agravia….****LA INSUFICIENTEMOTIVACION Y FUNDAMENTACION****…al elaborar la infracción……toda vez que la infracción recurrida….****no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada****…”.* Indicando, entre otras cosas, que no se acreditó el medio por el cual corroboró que la unidad LE-1438 se encontraba obligada a cumplir con un determinado servicio; que no señaló el inspector como es que no se cumplió con el despacho del servicio, cuales son los horarios que le correspondía ejecutar al operador para poder determinar si los incumplió o no, cuales son los horarios, rutas e itinerarios y frecuencias que corresponde realizar a cada ruta, empresa y operador; además de que fue genérico e impreciso al pretender sancionar una omisión sin indicar el artículo, cuerpo legal, acuerdo o documento, donde la Dirección de Movilidad, lo facultó para determinar los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias en el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por la impetrante, el Inspector enjuiciado, *“grosso modo”*, manifestó que el acta la elaboró cumpliendo cabalmente con el procedimiento establecido en el Reglamento de Transporte; que la misma contiene los dispositivos legales que lo facultan a emitir el acto; que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que agravios manifestados por la actora, carecen de consistencia jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; toda vez que quien resuelve aprecia, que el inspector demandado, emitió el acta de Infracción con número 359504 (tres-cinco-nueve-cinco-cero-cuatro), de fecha 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, sin la debida y suficiente motivación de la boleta; pues como lo señaló la parte actora, dejó de precisar aspectos trascendentales para determinar si hubo una infracción al precepto citado como infringido, pues el artículo 206, en su fracción II del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato, establece: *“****Artículo 206.-*** *Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones*:……..*Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio.”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0776/2doJAM/2017-JN**

Luego entonces, de la lectura de dicho precepto legal, se desprende que para considerar que el operador señalado como infractor, incurrió en tales faltas, debió haberse señalado claramente cuáles eran los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas que este debía cumplir y demostrar su incumplimiento; lo que no hizo el inspector demandado, además de que el lenguaje utilizado es poco claro, ya que no precisa a que se refieren términos como: *“aforo”, “A-56”* y *“circuito 1”,* que utiliza en la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, debe hacerse notar que el Inspector demandado, no expuso los razonamientos lógico-jurídicos del porque se actualizó la transgresión del artículo señalado como infringido, ya que no hizo mención alguna, a si existió o no, alguna causa ajena a la voluntad del conductor, para incumplir con los horarios, es decir causas como tráfico en la zona, alguna falla del vehículo, cualquier circunstancia, en especial, con los usuarios, aspectos de salud del operador, etcétera, para poder así concluir que acaecía un incumplimiento a la obligación contenida en el artículo y su fracción, distinguido como quebrantado. .

Al respecto es importante resaltar, que no queda clarificado por qué, el Inspector demandado, al levantar el Acta de Infracción recogió en garantía las placas de circulación del autobús con número económico LE 1484, y no del autobús con número económico LE 1438, cuyo conductor es a quien le atribuye la conducta desplegada, lo que conlleva también a que no exista una adecuada motivación en ese sentido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al configurarse la causal para declarar nula el acta de infracción impugnada, prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; yresultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción materia de este proceso se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se actualiza las causas de nulidad previstas en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del**Acta de Infracción** con número **359504 (tres-cinco-nueve-cinco-cero-cuatro),** de fecha **3** tres de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-***En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, lo que, para quien resuelve, no es otra cosa que el que se ordene la **devolución** de la cantidad de $588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional); que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; según lo acredita con el original del recibo oficial de pago AA 6857884 (seis-ocho-cinco-siete-ocho-ocho-cuatro)de fecha 12 doce de julio del año en curso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de Infracción impugnada; destacando que el inspector demandado, deberá realizar todas y cada una de las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución del importe señalado en el párrafo que antecede; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“devolución del pago de lo indebido. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO realizar las gestiones para.-****Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”.*(Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008). ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

**Expediente número 0776/2doJAM/2017-JN**

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en representación legal de la persona moral denominada *\*\*\*\*\**en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta**la**nulidad total** del **Acta de Infracción**con número **359504 (tres-cinco-nueve-cinco-cero-cuatro),** de fecha **3** tres de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** a la persona moral denominada ***\*\*\*\*\*****,* la cantidad de **$588.82 (Quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 Moneda Nacional)**; que, como consecuencia de la infracción, pagó por concepto de multa; ello de conformidad a lo argumentado en el considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada**María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .